
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurridos:	Alceno Rubén y compartes.
Abogados:	Licdos. Ignacio Antonio Márquez Aracena, José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030944-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38, del Distrito Municipal de Boca de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, y La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-13-00038-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delmis , en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ignacio Antonio Márquez Aracena, José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, defensor público, en representación de los recurrentes Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, actuando a nombre y representación de Alceno Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, esta última actuando en representación de sus hijos menores Yonatan Rodríguez de la Rosa, Joan Manuel Rodríguez de la Rosa y Solanyi Rodríguez de la Rosa, depositado en la secretaría de la

Corte a-qua el 12 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que sometido a la acción de la justicia el nombrado Rosario Antonio Valerio, de transgredido las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso Enmanuel Rubén Rodríguez ; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Restauración, provincia Dajabón, y dicto el 24 de julio 2012, la sentencia núm. 07/2012, cuyo dispositivo dice: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** *Se declara culpable al imputado Rosario Antonio Valerio, quien es dominicano, mayor edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030944-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, en Boca de Mao, provincia Valverde, por la violación de los artículos 49, modificado por la Ley 114-99 y 65 de la 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Alcedo Rubén, Domiga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, en representación de sus hijos menores, ya que a consecuencia del accidente ocurrido el 30 de noviembre del año 2010, perdió la vida Enmanuel Rubén Rodríguez, en tal sentido se le condena a Rosario Antonio Valerio a sufrir la pena de dos (2) años de prisión preventiva y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00);* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado Rosario Antonio Valerio, al pago de la costas del presente proceso. En el aspecto civil:* **PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Alcedo Rubén, Domiga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, a través de sus abogados constituidos en actores civiles, en contra de Rosario Antonio Valerio, José Ovidio Uceta y la compañía aseguradora Internacional, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se condena junta y solidariamente a Rosario Antonio Valerio y José Ovidio Uceta, el primero conductor y el segundo tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso y que resultó muerto Emmanuel Rubén Rodríguez, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza;* **TERCERO:** *Se condena a los señores Rosario Antonio Valerio, José Ovidio Uceta, al pago de las costas civiles, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional, S. A. hasta el monto de la póliza y con distracción de las mismas a favor de los licenciados José Cristino Rodríguez y Domingo E. Torres R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **CUARTO:** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ero.) del mes de agosto del año 2012, a las 9:00 de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas;* **QUINTO:** *Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado”* (sic); c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia 235-13-00038-CPP, hoy impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-12-00098-CPP de fecha 14 del mes de noviembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación incoado por la compañía Seguros La Internacional, S. A. y el señor Rosario Antonio Valerio, contra la sentencia núm. 07-2012 de fecha 24 de julio del año 2012, emanada del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Restauración, provincia de Dajabón;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas su partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena al señor Rosario Antonio Valerio, al pago de las costas”;*

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A., invocan en

su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios oral. La sentencia ha violado, ha vulnerado el principio de inocencia por falta de prueba a cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ella pueda darse por probadas. Que la Corte hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas, ya sea durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la motivación de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación. A que la simple mención de que el tribunal ha procedido a ponderar y valorar mediante la sana crítica conjuntamente y acoger como buena y válida las pruebas del ministerio Público y alegar que las declaraciones del imputado y su presunción de inocencia sea destruida por parte del ministerio público, no son suficientes, ya que en sí en verdad del tribunal valora los elementos presentados por los artículos 26 y 167 sobre legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalados; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de legal, constitucional o constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que al presentar el actor civil sus conclusiones por escrito, como expresa la misma sentencia recurrida, y tratándose de un procedimiento penal donde, las conclusiones de las partes tienen que presentarse en forma oral, pública y contradictoria, es prudente y lógico que el tribunal a que rechazar la demanda y constitución en actor civil, presentada por los actores civiles y querellantes por falta de concluir, ya que al presentar las mismas por escrito, no tienen ningún valor, por el hecho de no ser sometido a la contradicción mediante los debates entre las partes, donde se confirma que se ha violado el Principio del Juicio previo, situación que no observo la Corte al decidir sobre el recurso; que tal inacción por el tribunal a-quo representada una violación al sagrado derecho de defensa de los condenados el señor Rosario Antonio Valerio y la compañía seguros La Internacional, S. A, ya que al no ser sometida las conclusiones a través de la lectura, ni de pronunciamiento, los mismos no estaban en la disposición de responderlas, violando así sus derechos de defensa, situación que la Corte -qua estaba obligada a observar, por ser la misma violatoria a la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y las normas de derechos internacionales ya específicas; **Tercer Medio:** En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no se aplica a la realidad de los hechos enjuiciados lo cual sirve como motivo para el presente recurso de casación, ya que el tribunal no justificó el monto de los RD\$4,500,000.00 Mil Pesos, como indemnización, así que esta indemnización no posee base jurídica. Ante esta situación nos preguntamos si efectivamente no se aportaron los documentos que justifiquen una indemnización, como es posible que pronuncia la mencionada indemnización”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: 1) Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el Tribunal a-quo para tomar su decisión valoró las declaraciones del testigo Víctor Alfonso Quezada Luciano, el cual expresó: “Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el tribunal a-quo para tomar su decisión valoró las declaraciones del testigo Víctor Alfonso Quezada Luciano, dominicano, mayor de edad, el cual expresó en síntesis al tribunal lo siguiente: Prueba testimonial presentada por el ministerio público a las que se adherieron los abogados constituidos en actores civiles, manifestar el mismo que se dedica a trabajar camiones, que el día que ocurrió el accidente venía de Tirolí de allá para acá y que el conductor del camión iba de aquí para allá y que lo iba a chocar y que tuvo que tirarse al paseo de la carretera, que puedo identificar el que manejaba el camión, pero si vio, que era una camión rojo, que el mismo iba a alta velocidad y el joven del motor venía detrás de mí, el camión sí venía rápido y frenó con el muro de la tierra, luego siguió, y más para delante le dijo a los guardias que había pasado un accidente y me detuvieron”; 2) Que nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme “Que nuestra doctrina jurisprudencial, ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por el señor Víctor Alfonso Quezada Luciano, y tomarlas como fundamento de su decisión sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, máxime cuando no se

pone de manifiesto que la juzgadora del primer grado haya incurrido en distorsión alguna en la ponderación y valoración de dicho testimonio, ni existir ningún medio de prueba que lo contradiga, puesto que las declaraciones del imputado no hacen prueba a su favor como lo ha pretendido el recurrente, razón por la cual procede desestimar el presente medio"; 3) Que en cuanto al monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo dijo de manera motivada, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionalidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios. Por lo que atendiendo a la magnitud del perjuicio causado el actor y civil y la reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil, en virtud del accidente en cuestión la suma que se indicara en el dispositivo de la sentencia; 4) Que una vez comprobados los hechos y establecida la falta, como ocurre en la especie, esta Corte de Apelación al igual que la jurisdicción a-quo, entiende que; los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la cuantía de los daños y perjuicios, salvo que el monto fijado sea notoriamente desproporcional y exagerado, situación que no es la ocuriente en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que nuestro juicio la indemnización acordada por la Jurisdicción sentenciadora, es razonable, justa, y proporcional al daño evaluado, por lo que ese medio también debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de apelación";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como invoca la parte recurrente Rosario Antonio Valerio y la Internacional, S. A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordados por el Juzgado de paz a-quo, a favor de los actores civiles Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, incurrió en los vicios denunciados, puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alceno Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, esta última actuando en representación de sus hijos menores Yonatan Rodríguez de la Rosa Joan Manuel Rodríguez de la Rosa y Solanyi Rodríguez de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 235-13-00038-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.